

LEY 9.211

La Plata, 14 de diciembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-664/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77; artículo 1º, apartado 2.5. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Artículo 1º Adhiérese la provincia de Buenos Aires al régimen establecido por la Ley Nacional número 20.852 y su modificatoria número 21.522, referido a licitaciones internacionales para la ejecución de programas y proyectos financiados mediante préstamos contratados con el Banco Interamericano de Desarrollo o el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN
R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil doscientos once. (9.211).

E. Frola

FUNDAMENTOS

La Ley Nacional Nº 20.852, modificada por Ley 21.522, establece beneficios que gozará la industria nacional en licitaciones internacionales para la ejecu-

ción de obras financiadas mediante préstamos contratados con el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Dichos beneficios consisten, entre otros, en reembolsos, reintegros y "draw-backs" y desgravaciones y exenciones impositivas.

Por el artículo 7º de la ley citada se invita a los Gobiernos de Provincias en cuyos territorios se ejecuten obras con el financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo o el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, a adherir al régimen establecido por dicha norma, pudiendo, en caso de considerarlo necesario, aplicar o hacer extensivos beneficios o estímulos de carácter local.

Las normas reglamentarias contempladas en el Decreto Nacional número 2.099 del 17 de setiembre de 1976, prevén en su artículo 15 que "en los casos de licitaciones internacionales en las que el licitante pertenezca a una provincia o corporación interprovincial, siempre que los Gobiernos respectivos hubieran efectuado la adhesión prevista en el artículo 7 de la Ley 20.852, la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial establecerá, de acuerdo con el licitante, el procedimiento de percepción de los beneficios que se otorgarán, dentro de los lineamientos del presente decreto".

De lo expuesto surge la conveniencia que la Provincia de Buenos Aires, en atención a los beneficios que resultan del mecanismo previsto por la legislación nacional, y a las exigencias que plantea el transcripto artículo 15 del Decreto Nacional 2.099/76, concrete la adhesión respectiva.

En ese orden, la ley sancionada contempla la adhesión simple, sin incluir estímulos de carácter local que, por el momento, no se considera necesario incorporar.